

LICENCIADA DIANA ROBLEDO LÓPEZ, SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE EL TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES QUE SE LE CONCEDIÓ A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO QUE EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA RESOLUCIÓN DE 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, MISMO QUE LE FUE CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DE 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, NOTIFICADO EL 26 VEINTISEIS DEL REFERIDO MES Y AÑO, EMPEZÓ A TRANSCURRIR EL 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL 03 TRES DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, TRANSCURRIENDO COMO INHÁBILES LOS DÍAS 30 TREINTA DE NOVIEMBRE Y 01 PRIMERO DE DICIEMBRE Y MISMO AÑO. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

----- **DOY FE.** -----

San Luis Potosí, S.L.P. a 16 dieciséis de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

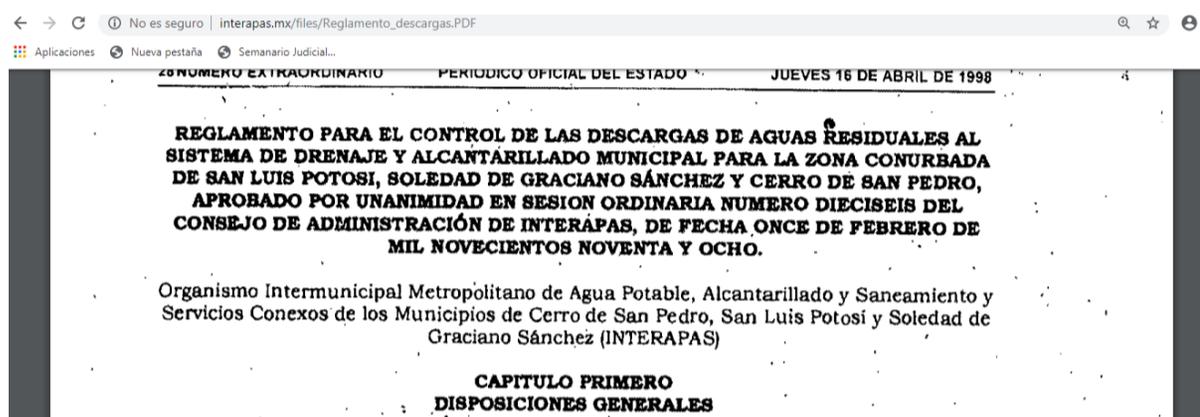
En la resolución que nos ocupa esta Comisión **modificó** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado para efecto de que emitiera otra respuesta en la que permita el acceso y entregue la información sobre:

- *“informar y detallar los pasos y procedimiento para realizar una visita de inspección, así como el fundamento legal, en materia de descargas al drenaje”. (sic).*

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el sujeto obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento, las siguientes constancias:

- a) Oficio número IN/DG/UT/148/2019, signado por el Director General y el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo INTERAPAS, mediante el cual el sujeto obligado informó a esta Comisión el cumplimiento dado a la resolución de 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. (Visible a foja 44 de autos).
- b) Copia fotostática certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, del cual advierte un archivo adjunto denominado “ACUERDO EXP 336-2019 RR 91 ~ 1.pdf (672 KB)”. (Visible a foja 46 de autos).

- c) Memorandum firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia INTERAPAS, en el cual contiene un anexo del cual se advierte la información enviada al recurrente (Visible a fojas 47 y 48 de autos), así mismo del memorandum descrito con antelación se desprende que el Sujeto Obligado indico una liga electrónica a efecto de que consulte el Reglamento y a su vez la información requerida la podría encontrar en el artículo 24 de dicho reglamento, por lo cual esta comisión procede a ingresar la liga electrónica en el buscador de internet ,en razón de esto de evidencia lo siguiente:



**ARTÍCULO 24.-** INTERAPAS, en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la entrega de la documentación solicitada en el presente capítulo, con el propósito de verificar o corroborar la información entregada por el usuario durante el proceso de registro de la descarga, realizará, preferentemente con aviso previo y en los horarios normales de trabajo, una visita técnica a las instalaciones del usuario, con el propósito de conocer las actividades unitarias y globales generadoras de la descarga, así como conocer la ubicación, tipo y condiciones de el o los puntos de descarga, forma de medición o determinación del volumen de la descarga y la conexión al sistema de alcantarillado municipal.

El usuario deberá facilitar la entrada al personal técnico que designe el Organismo Operador, quien deberá identificarse plenamente para tal efecto. El usuario proporcionará la información requerida al momento de la visita técnica, siempre que esté relacionada con el motivo de la visita.

Como se demuestra la liga electrónica proporcionada conduce al Reglamento de ahí que en el artículo 24 si se encuentra la respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Así entonces, de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, ya que el ente obligado comprobó haber notificado y entregado al recurrente la información que se ordenó en dicha resolución.

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente por la Unidad de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos se desprende que el sujeto obligado adjunto 01 un archivo, denominado "ACUERDO EXP 336-2019 RR 91 ~ 1.pdf (672 KB)", lo anterior en atención a la resolución emitida por esta Comisión, es decir, que el documento adjunto contiene la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución dictada en el presente asunto, archivo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que la parte recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es gmail–que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y por

último se observa el “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió a la promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento del cumplimiento dado a la resolución de mérito, así como de la información proporcionada y en la modalidad solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación visibles a foja 69 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de la información, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad por vía electrónica, por lo que esta Comisión posee la certeza de que en efecto se entregó la información aquí ordenada, sin que en su oportunidad el inconforme presentara probanza alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de las constancias remitidas por el ente obligado, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 917/2019-2 del índice de esta Comisión.**

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.

**Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo**  
**Comisionada Presidente**

**Lic. Rosa María Motilla García**  
**Secretaria de Pleno**